



Resolución D.A.M.I. n.º **000762**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.**

Asunción, **01 AGO 2025**

**VISTO:**

El expediente caratulado: ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ sobre oposición al registro de marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA" clase 25, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base al registro de la marca ROCKPORT en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

**Artículo 15°.** - El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.I. n.º

000762

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

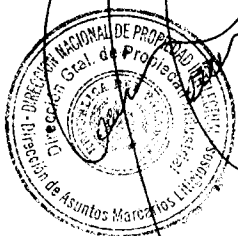
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROCKSPORT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROCKPORT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000762**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

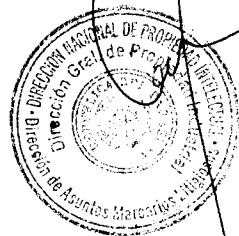
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000762**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 25.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 240/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY contra FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ sobre oposición al registro de marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2438993 solicitada por FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2438993 solicitada por FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ANG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000763**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

Asunción, 01 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: ~ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ sobre oposición al registro de marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base al registro de la marca ROCKPORT en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000763**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

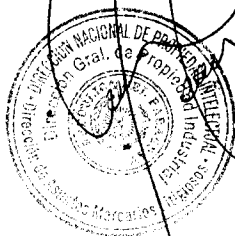
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ROCKSPORT Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ROCKPORT, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000763**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

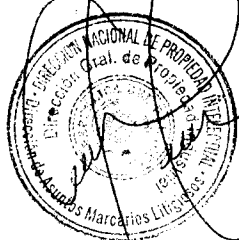
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000763

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY CONTRA FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ROCKSPORT Y ETIQUETA" CLASE 35.**

corresponde confirmar el Dictamen n.º 241/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ABG-ROCKPORT LLC. A DELAWARE LIMITED LIABILITY COMPANY contra FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ sobre oposición al registro de marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2439024 solicitada por FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ROCKSPORT Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2439024 solicitada por FIDELINO DIAZ ENRIQUEZ.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000764**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ACXION", CLASE 09**

Asunción, **01 AGO 2025**

**VISTO:**

El expediente caratulado: LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, ACXION clase 05, y.

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ACXION solicitada para la clase 05, en base a la marca ACTIUM en la clase 03, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000764**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ACXION", CLASE 09**-----

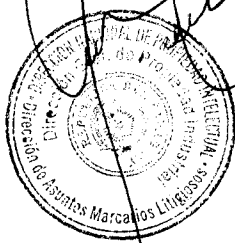
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada ACXION y la marca oponente ACTIUM gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: AC/XI/ON (solicitada) vs. AC/TI/UM (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual





Resolución D.A.M.L n.º **000764**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ACXION", CLASE 09**-----

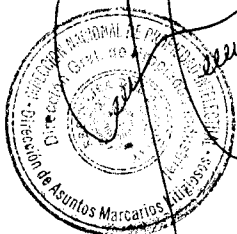
posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre ACXION (solicitada) vs. ACTIUM (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcãria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 7 6 4

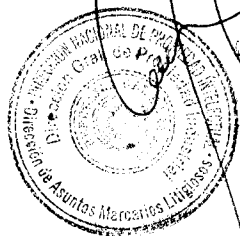
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ACXION", CLASE 09**

elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."*

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 228/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.





Resolución D.A.M.L n.° **000764**

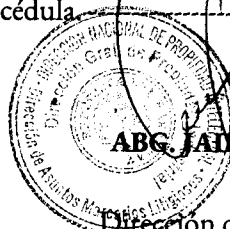
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ACXION", CLASE 09**

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por LABORATORIOS MONSERRAT Y ECLAIR S.A. contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca ACXION, clase 05, Expediente n° 2405108 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca ACXION, clase 05, Expediente n° 2405108 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000765**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ATK S.A. CONTRA CARVIC E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), CLASE 09**

Asunción, 07 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: ATK S.A. contra CARVIC E.A.S. sobre oposición al registro de la marca, OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN) clase 09, y.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca OFFIMATE, TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN) solicitada para la clase 09, en base a la marca ATUOFI en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

<sup>1</sup> **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.º **000765**

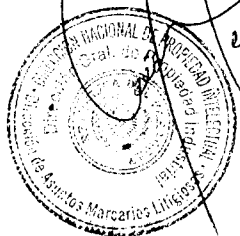
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ATK S.A. CONTRA CARVIC E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), CLASE 09**-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN) y la marca oponente ATUOFI gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, conceptualmente, ambas marcas evocan ideas distintas; OFFIMATE proyecta una identidad de marca más elaborada, con una connotación de servicio, moderno y digital (reforzada por el slogan "*Tu ofi a un click*", lo cual sugiere inmediatez, digitalización y asistencia virtual. En cambio, ATUOFI puede entenderse como una referencia directa al ámbito de oficinas o servicios dirigidos "a tu oficina", sin mayores elementos que permitan construir una identidad de marca compleja o sofisticada. Que, además, la solicitada *cuenta con el agregado de un slogan, lo cual otorga mayor individualidad y especificidad al signo*, permiten sostener que ambas pueden coexistir pacíficamente en el mercado, sin que ello implique riesgo real de confusión para los consumidores o de asociación indebida entre las mismas.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000765**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ATK S.A. CONTRA CARVIC E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), CLASE 09-----**

Que conforme a la doctrina marcaria y a la práctica administrativa, los signos que incluyan elementos comunes de uso corriente, como "OFI", requieren una valoración menos rigurosa cuando el resto de los elementos aporta suficiente distintividad. En este caso, el análisis integral de los signos permite concluir que las diferencias superan ampliamente las similitudes.----

Que, en el plano fonético, si bien ambas marcas comparten algunos elementos sonoros comunes, como la partícula "OFI", la estructura general y la pronunciación de las palabras difieren sustancialmente.-----

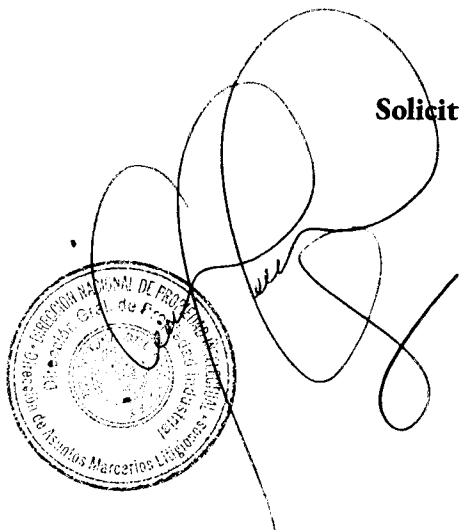
Que, también cabe señalar que la marca solicitada OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN) cuenta, con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de la marca oponente. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----



**ATUOFI**

**Solicitud - mixta**

**Oposición - denominativa**





Resolución D.A.M.L n.° **000765**

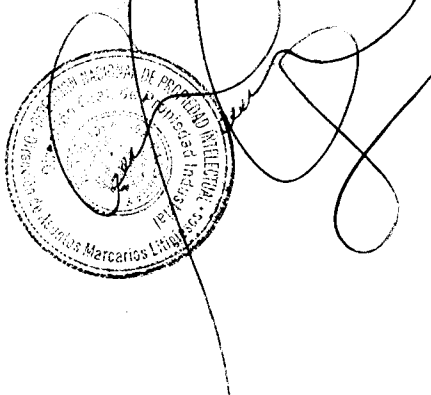
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ATK S.A. CONTRA CARVIC E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), CLASE 09-----**

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN) (solicitada) vs. ATUOFI (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la*





Resolución D.A.M.L n.º **000765**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ATK S.A. CONTRA CARVIC E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), CLASE 09**-----

*capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

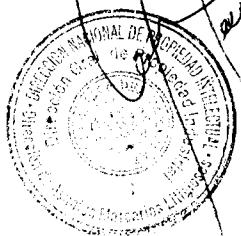
Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 224/25 emitido por la Jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ATK S.A. contra CARVIC E.A.S. sobre oposición al registro de la marca OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN) clase 09, Expediente n.º 2432998 solicitada por CARVIC E.A.S.-----



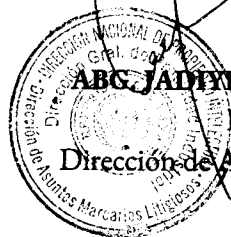


Resolución D.A.M.L n.º **000765**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ATK S.A. CONTRA CARVIC E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "OFFIMATE. TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), CLASE 09**-----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca OFFIMATE TU OFI A UN CLICK Y ETIQUETA (SLOGAN), clase 09, Expediente n° 2432998 solicitada por CARVIC E.A.S.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABC JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000766**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KURAL", CLASE 05.**-----

Asunción, **01 AGO 2025**

**VISTO:**

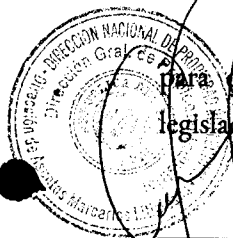
El expediente caratulado: GUTIS LTDA contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, KURAL clase 05, y.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca KURAL solicitada para la clase 05, en base a la marca NEURAL en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas



<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° **000766**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KURAL", CLASE 05.**-----

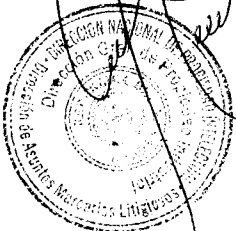
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada KURAL y la marca oponente NEURAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: **KU/RAL** (solicitada) vs. **NEU/RAL** (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados. -----





Resolución D.A.M.I. n.º **000766**

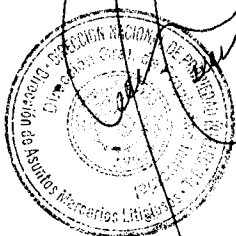
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KURAL", CLASE 05.**-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. -----

Que, al profundizar en las diferencias entre KURAL (solicitada) vs. NEURAL (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaría enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada. -----





Resolución D.A.M.L n.° **000766**

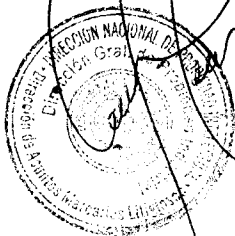
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KURAL", CLASE 05.**-----

Que, en resumen es importante mencionar que la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dichos productos, al tratarse de medicamentos cuyo consumo repercute en la salud humana, demandan la intervención de profesionales de la salud para su prescripción. Por tanto, puesto que los productos de la clase 05 se expiden bajo receta, por medio de profesionales, no cabría hablar de confusión entre productos a adquirirse. Asimismo, cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto comprendido en la clase 05. Dicha condición especial de la clase elimina todo riesgo de confusión.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."*---

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los





Resolución D.A.M.L n.º **000766**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GUTIS LTDA CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "KURAL", CLASE 05.**-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 98/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por GUTIS LTDA contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca KURAL, clase 05, Expediente n° 2410813 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca KURAL, clase 05, Expediente n° 2410813 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000767**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CALCAP", CLASE 05.**-----

Asunción, 01 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca, CALCAP clase 05, y.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CALCAP solicitada para la clase 05, en base a la marca CALCO en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000767

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CALCAP", CLASE 05.**-----

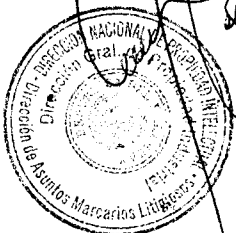
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CALCAP y la marca oponente CALCO gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, entre las marcas en pugna: CAL/CAP (solicitada) vs. CAL/CO (oponente), en conjunto y sucesivamente, es de relevancia la comprensión precisa de las diferencias fonéticas y conceptuales, lo que es esencial para evitar malentendidos en la interpretación y aplicación de ambas denominaciones. Resaltar estas distinciones permite una utilización más adecuada y específica de cada término en contextos relevantes, promoviendo así una comunicación clara y efectiva tanto a nivel auditivo como conceptual, estas diferencias nos da la pauta que las mismas son plenamente distinguibles y podrán coexistir pacíficamente en el mercado.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000767**

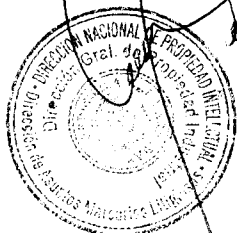
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CALCAP", CLASE 05.**-----

Que, aunque se observa que existe una cierta similitud entre las marcas, en términos fonéticos, esta similitud no alcanza un nivel que pueda generar confusión en el público consumidor. -----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas. -----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten algunas letras en común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud acompaña al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada.-----

Que, al profundizar en las diferencias entre CALCAP (solicitada) vs. CALCO (oponente), se aprecia que las mismas son notables tanto desde el punto de vista gráfico como auditivo. La doctrina y la jurisprudencia marcaria enseñan que el análisis de marcas debe hacerse en su totalidad, evaluando el impacto conjunto que generan en los consumidores, y no a partir de elementos aislados. En este caso, las diferencias gráficas, ortográficas y fonéticas entre las mismas son suficientes para evitar cualquier confusión. Cada una de ellas genera una impresión general claramente diferenciada.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000767**

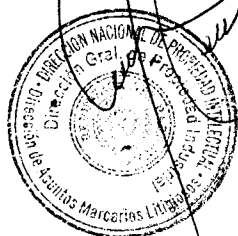
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CALCAP", CLASE 05.-----**

Que, en resumen es importante mencionar que la situación especial de los productos comprendidos en la clase 05. Dichos productos, al tratarse de medicamentos cuyo consumo repercute en la salud humana, demandan la intervención de profesionales de la salud para su prescripción. Por tanto, puesto que los productos de la clase 05 se expiden bajo receta, por medio de profesionales, no cabría hablar de confusión entre productos a adquirirse. Asimismo, cabe recalcar la minuciosa atención que presta el consumidor al adquirir cualquier producto comprendido en la clase 05. Dicha condición especial de la clase elimina todo riesgo de confusión.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales. Esta capacidad es especialmente relevante en la clase 05, donde el uso de prefijos genéricos o descriptivos es común en productos farmacéuticos. y por lo tanto, no debe limitarse el registro de nuevas marcas por la mera coincidencia de estos elementos."---*

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los





Resolución D.A.M.L n. ° **000767**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA MATHER COMPANY S.R.L. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CALCAP", CLASE 05.**-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 162/25 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra MATHER COMPANY S.R.L. sobre oposición al registro de la marca CALCAP, clase 05, Expediente n° 2412292 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CALCAP, clase 05, Expediente n° 2412292 solicitada por MATHER COMPANY S.R.L.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABC JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000768

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ CONTRA DTS E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, CLASE 35.**-----

Asunción,

04 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ contra DTS E.Ã.S. sobre oposición al registro de la marca MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA clase 35, y. -----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base al registro de las marcas DEL REY en la clase 35 y MOTEL DEL REY clase 43 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.° **000768**

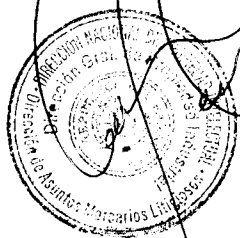
**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ CONTRA DTS E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, CLASE 35.**-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA solicitada en clase 35 y las registradas DEL REY en la clase 35 y MOTEL DEL REY clase 43. -----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, es evidente que existe una diferencia sustancial. Al respecto, conforme a la búsqueda en el sistema informático de marcas tenemos que la solicitud de registro, MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA pretende proteger servicios de la clase 35 específicamente: *"Publicidad; gestión, organización y administración de negocios comerciales; trabajos de oficina. el agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad; estos servicios pueden ser prestados por comercios minoristas o mayoristas, distribuidores automáticos, catálogos de venta por correspondencia o medios de comunicación electrónicos, tales como sitios web o programas de televenta;- los servicios de publicidad, de marketing y de promoción, por ejemplo, la distribución de muestras, el desarrollo de conceptos publicitarios, la redacción y publicación de textos publicitarios;- la decoración de escaparates;- los servicios de relaciones públicas;- la producción de programas de televenta;- la organización de ferias comerciales y de exposiciones con fines comerciales o publicitarios;- la optimización de motores de búsqueda con fines de promoción de ventas;- los servicios de asistencia comercial, por ejemplo: la*





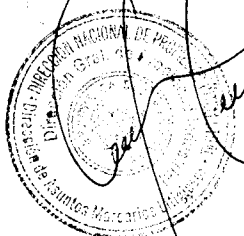
Resolución D.A.M.I. n.° **000768**

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ CONTRA DTS E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----**

*selección de personal, la negociación de contratos de negocios para terceros, el análisis del precio de costo, los servicios de agencias de importación-exportación;- los servicios administrativos relativos a transacciones de negocios y registros financieros, por ejemplo: la teneduría de libros, la elaboración de estados de cuenta, las auditorías empresariales, las auditorías contables y financieras, la valoración de negocios comerciales, la preparación y la presentación de declaraciones tributarias;- la gestión comercial de licencias de productos y servicios de terceros;- los servicios que comprenden el registro, la transcripción, la composición, la compilación o la sistematización de comunicaciones escritas y grabaciones, así como la compilación de datos matemáticos o estadísticos;- los trabajos de oficina, por ejemplo: los servicios de programación y de recordatorio de citas, la búsqueda de datos en archivos informáticos para terceros, los servicios de gestión informática de archivos, los servicios de centrales telefónicas”; mientras que las marcas registradas DEL REY protege servicios de la clase 35, específicamente: “Servicios de importación, exportación, venta y comercialización al por mayor y menor de artículos para cotillón y de juguetería” y la marca MOTEL DEL REY, protege servicios de la clase 43, específicamente: “Servicios de hospedaje temporal, restauración(alimentación), servicios de motel, albergues”. Con esta comparación vemos que existe una diferencia respecto a la cobertura de servicios ofrecidos por las marcas en pugna.-----*

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada. -----

Por tanto, al no compartir ambas marcas la misma clase del nomenclador internacional de Niza, **no se configura uno de los elementos esenciales para la procedencia de la oposición**,





Resolución D.A.M.I. n.° **000768**

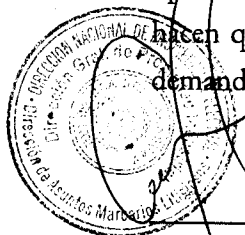
**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ CONTRA DTS E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, CLASE 35.**-----

esto es, la identidad o semejanza de signos **dentro de la misma clase o entre clases conexas debidamente justificadas**. En consecuencia, **resulta jurídicamente viable la coexistencia pacífica de ambas marcas**, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia. -----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*<sup>2</sup> -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, también cabe señalar que la marca solicitada MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA cuenta, con una etiqueta que posee un diseño distintivo y original que la diferencia de las marcas oponentes. Así podemos hacer énfasis al visualizar la tipografía u otros aspectos gráficos que hacen que la etiqueta sea única y haga la diferencia con la marca del oponente. Por lo tanto la demanda deviene improcedente.-----



<sup>2</sup> MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



GOBIERNO DEL  
PARAGUAY

DIRECCIÓN NACIONAL  
DE PROPIEDAD  
INTELECTUAL

Resolución D.A.M.I. n.º

000768

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ CONTRA DTS E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, CLASE 35.-----



Solicitud

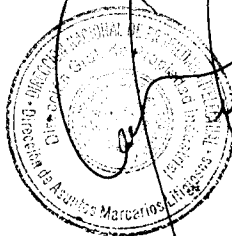


Oposición - mixta

MOTEL DEL REY

Oposición - denominativa

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000768**

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ CONTRA DTS E.A.S. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA, CLASE 35.**-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

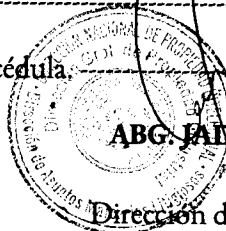
Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 94/25 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por IMPORTADORA DEL REY S.A. Y BENJAMÍN OSVALDO TROCHE ORTIZ contra DTS E.A.S. sobre oposición al registro de la marca MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2462184 solicitada por DTS E.A.S.-----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca MANSIÓN DEL REY Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2462184 solicitada por DTS E.A.S.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000769**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA CLEOCIN, clase, 5 expediente N° 1912159 en la, OPOSICIÓN N° 1933833, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **CLEOCIN, clase, 5 expediente N° 1912159** en la, **OPOSICIÓN N° 1933833, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. S.A.E.**-----

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1933833, deducida contra la marca CLEOCIN, clase, 5 expediente N° 1912159,** solicitada por **BILAC S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

**000770**

**Resolución n°** \_\_\_\_\_

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA CLEOCIN, clase, 5 expediente N° 1912159 en la, OPOSICIÓN N° 1931315, INTERPUESTA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.**-----

Asunción, **05 AGO 2025**

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **CLEOCIN, clase, 5 expediente N° 1912159** en la, **OPOSICIÓN N° 1931315, INTERPUESTA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.**-----

**CONSIDERANDO:**

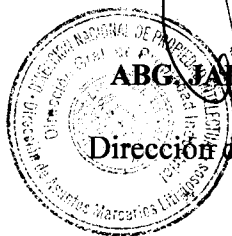
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1931315, deducida contra la marca CLEOCIN, clase, 5 expediente N° 1912159, solicitada por BILAC S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000771**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA ALGYDRIN, clase, 5 expediente N° 1912156 en la, OPOSICIÓN N° 1929306, INTERPUESTA POR SCAVONE HNOS. S.A.-----**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **ALGYDRIN, clase, 5 expediente N° 1912156** en la, **OPOSICIÓN N° 1929306, INTERPUESTA POR SCAVONE HNOS. S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

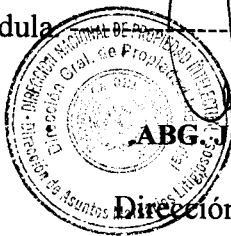
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1929306**, deducida contra la marca **ALGYDRIN, clase, 5 expediente N° 1912156**, solicitada por **BILAC S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000772**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA AZIDRAL, clase, 5 expediente N° 1912168 en la, OPOSICIÓN N° 1932259, INTERPUESTA POR LABORATORIOS GALENO S.A.-----**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **AZIDRAL, clase, 5 expediente N° 1912168** en la, **OPOSICIÓN N° 1932259, INTERPUESTA POR LABORATORIOS GALENO S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

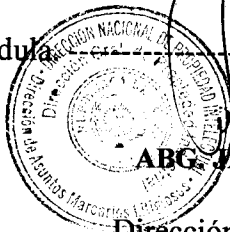
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1932259, deducida contra la marca AZIDRAL, clase, 5 expediente N° 1912168, solicitada por BILAC S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFIQUESE** por cédula-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000773**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA ARIMIN, clase, 5 expediente N° 1912158 en la, OPOSICIÓN N° 1929302, INTERPUESTA POR SCAVONE HNOS S.A.-----**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **ARIMIN, clase, 5 expediente N° 1912158** en la, **OPOSICIÓN N° 1929302, INTERPUESTA POR SCAVONE HNOS S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

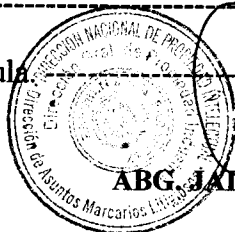
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la instancia de la oposición N° 1929302, deducida contra la marca **ARIMIN, clase, 5 expediente N° 1912158**, solicitada por **BILAC S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000774**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA LEVOPROZIN, clase, 5 expediente N° 1912161 en la, OPOSICIÓN N° 1929300, INTERPUESTA POR SCAVONE. HNOS. S.A.-----**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **LEVOPROZIN, clase, 5 expediente N° 1912161** en la, **OPOSICIÓN N° 1929300, INTERPUESTA POR SCAVONE. HNOS. S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

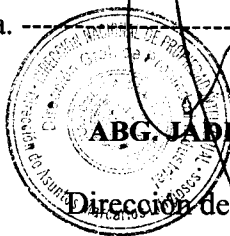
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1929300, deducida contra la marca LEVOPROZIN, clase, 5 expediente N° 1912161, solicitada por BILAC S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000775**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA BILAC S.A., clase, 35 expediente N° 1969670 en la, OPOSICIÓN N° 1985425, INTERPUESTA POR MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ.-**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **BILAC S.A., clase, 35 expediente N° 1969670** en la, **OPOSICIÓN N° 1985425, INTERPUESTA POR MIRLE MAR NUÑEZ GONZALEZ.**-----

**CONSIDERANDO:**

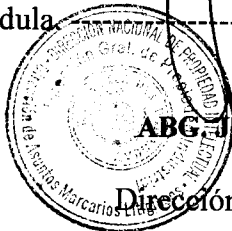
Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.**-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la instancia de la **oposición N° 1985425**, deducida contra la marca **BILAC S.A., clase, 35 expediente N° 1969670**, solicitada por **BILAC S.A.**-----

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula-----



**ABG JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000776**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA AXEQUINA, clase, 5 expediente N° 1912164 en la, OPOSICIÓN N° 1934304, INTERPUESTA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **AXEQUINA, clase, 5 expediente N° 1912164** en la, **OPOSICIÓN N° 1934304, INTERPUESTA POR LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1934304, deducida contra la marca AXEQUINA, clase, 5 expediente N° 1912164, solicitada por BILAC S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución n° **000777**

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA AMILAX, clase, 5 expediente N° 1912165 en la, OPOSICIÓN N° 1930318, INTERPUESTA POR VYT FARMA S.A.-----**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente de oposición contra la marca **AMILAX, clase, 5 expediente N° 1912165** en la, **OPOSICIÓN N° 1930318, INTERPUESTA POR VYT FARMA S.A.-----**

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses.-----**

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,**  
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1930318, deducida contra la marca AMILAX, clase, 5 expediente N° 1912165, solicitada por BILAC S.A.-----**

**Artículo 2.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora  
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000778**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BU-CEE'S, LTD, BY BUC-EE'S MANAGEMENT, LLC., ITS SOLE GENERAL PARTNER CONTRA JULIO JAVIER ROLON VICIOSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUC-EE'S" CLASE 37.**-----

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: BU-CEE'S, LTD, BY BUC-EE'S MANAGEMENT, LLC., ITS SOLE GENERAL PARTNER contra JULIO JAVIER ROLON VICIOSO sobre oposición al registro de marca "BUC-EE'S" clase 37, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BUC-EE'S", solicitada para la clase 37, en base a la marca BUC-EE'S (Registro extranjero) en la clase 37 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcatia, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

**Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000778**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BU-CEE'S, LTD, BY BUC-EE'S MANAGEMENT, LLC., ITS SOLE GENERAL PARTNER CONTRA JULIO JAVIER ROLON VICIOSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUC-EE'S" CLASE 37.**-----

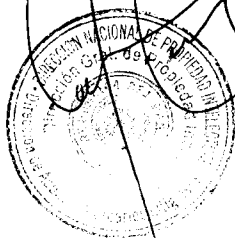
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BUC-EE'S" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BUC-EE'S, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000778**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BU-CEE'S, LTD, BY BUC-EE'S MANAGEMENT, LLC., ITS SOLE GENERAL PARTNER CONTRA JULIO JAVIER ROLON VICIOSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUC-EE'S" CLASE 37.**-----

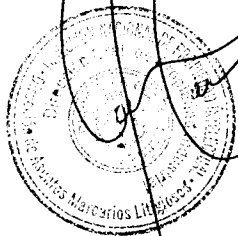
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000778**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BU-CEE'S, LTD, BY BUC-EE'S MANAGEMENT, LLC., ITS SOLE GENERAL PARTNER CONTRA JULIO JAVIER ROLON VICIOSO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BUC-EE'S" CLASE 37.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 137/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por BU-CEE'S, LTD, BY BUC-EE'S MANAGEMENT, LLC., ITS SOLE GENERAL PARTNER contra JULIO JAVIER ROLON VICIOSO sobre oposición al registro de marca "BUC-EE'S" clase 37, Expediente n° 2344822 solicitada por JULIO JAVIER ROLON VICIOSO.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BUC-EE'S" clase 37, Expediente n° 2344822 solicitada por JULIO JAVIER ROLON VICIOSO.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ROBERTA ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000779**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CBY HOLDINGS LLC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COVI ELECTRIC" CLASE 09.**-----

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: CBY HOLDINGS LLC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "COVI ELECTRIC" clase 09, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "COVI ELECTRIC", solicitada para la clase 09, en base a la marca COBY en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000779

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CBY HOLDINGS LLC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COVI ELECTRIC" CLASE 09.**

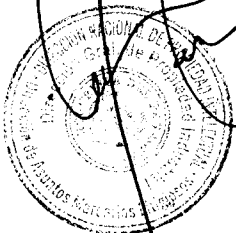
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas. -----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "COVI ELECTRIC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición COBY, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual. -----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal. -----





Resolución D.A.M.I. n. **000779**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CBY HOLDINGS LLC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COVI ELECTRIC" CLASE 09.**

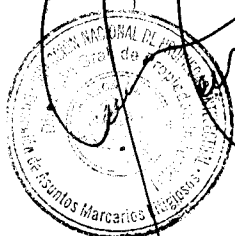
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000779**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CBY HOLDINGS LLC., CONTRA PASTOR ROCHE GALEANO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "COVI ELECTRIC" CLASE 09.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 212/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por CBY HOLDINGS LLC., contra PASTOR ROCHE GALEANO sobre oposición al registro de marca "COVI ELECTRIC" clase 09, Expediente n.º 2428831 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "COVI ELECTRIC" clase 09, Expediente n.º 2428831 solicitada por PASTOR ROCHE GALEANO.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ROSALBA ALVARENGA SUÁREZ**  
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000780**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLOTIANNA, CLASE 05.**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: DALLAS S.A. contra LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH sobre oposición al registro de la marca CLOTIANNA clase 05, y----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CLOTIANNA, solicitada para la clase 05, en base a la marca CLOTIE en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000780**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLOTIANNA, CLASE 05.**-----

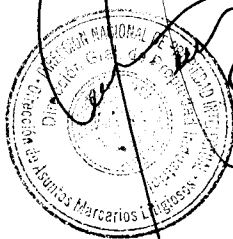
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna CLOTIANNA vs. CLOTIE debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna “CLOTIE” (registrada) y la marca “CLOTIANNA” (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca “CLOTIANNA”, en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca “CLOTIE”.-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas: -----





Resolución D.A.M.L n.° **000780**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLOTIANNA, CLASE 05.**

## CLOTIANNA

### Solicitud

## CLOTIE

### Oposición

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna "CLOTIANNA" (solicitante) vs "CLOTIE" (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto",* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica"*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.

Resolución D.A.M.I. n.º **000780**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLOTIANNA, CLASE 05.**-----

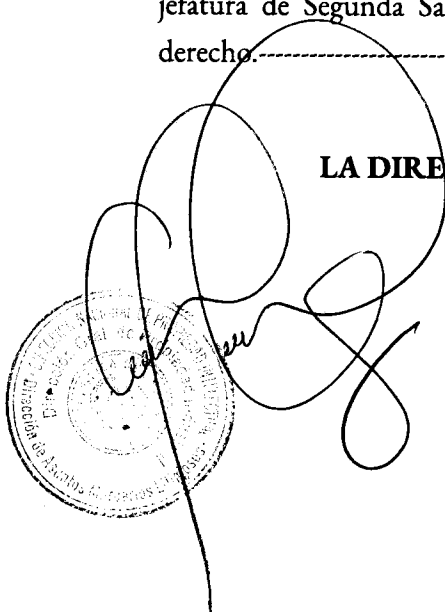
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 225/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.º **000780**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DALLAS S.A. CONTRA LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CLOTIANNA, CLASE 05.**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por DALLAS S.A. contra LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH sobre oposición al registro de la marca CLOTIANNA clase 05, Expediente n° 2324200 solicitada por LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH.

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CLOTIANNA clase 05, Expediente n° 2324200 solicitada por LUMINOVA PHARMA CORPORATION GMBH.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADEYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000781

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. CONTRA AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CELER, CLASE 05.**-----

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. contra AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca CELER clase 05, y.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CELER, solicitada para la clase 05, en base a las marcas CELEREST, CELEF en la clase 05, y CELEIRO en la clase 01 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000781**

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. CONTRA AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CELER, CLASE 05.**-----

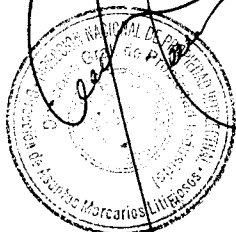
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar la confundibilidad de las marcas en pugna, por un lado CELER (solicitada en clase 05) y las marcas registradas: CELEREST, CELEF en la clase 05, y CELEIRO en la clase 01.-----

Que, lo que respecta a la **primera oposición** CELER (solicitud) vs. CELEREST (oponente), es importante destacar que si bien la solicitud pretende el registro de marca en la misma clase registrada por el oponente, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a





Resolución D.A.M.L n. ° **000781**

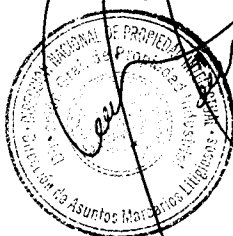
**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. CONTRA AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CELER, CLASE 05.**-----

tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, en cuanto a la **segunda oposición**, correspondiente al expediente CELER (solicitante) vs. CELEF (oponente), se observa que, en lo que respecta a la cobertura de productos, la solicitud CELER pretende amparar productos de la clase 05, específicamente: “exclusivamente fungicidas y herbicidas”, mientras que la marca opositora CELEF busca proteger productos también en la clase 05, pero referidos a “exclusivamente antibióticos betalactámicos cefalosporinas”.-----

Que, en este sentido, si bien ambas marcas se inscriben dentro de la misma clase del Nomenclador Internacional de Niza, es importante destacar que los productos que amparan son claramente distintos tanto en su naturaleza, como en su finalidad y uso. CELER está dirigida al ámbito agroquímico, orientada al control de plagas y malezas en cultivos, mientras que CELEF se relaciona con el ámbito farmacéutico y terapéutico humano, en consecuencia, también es distinto el público consumidor o destinatario final de los productos. Por lo tanto, al no concurrir identidad ni semejanza en cuanto a los productos efectivamente comercializados, y tratándose además de públicos consumidores diferenciados con grados de especialización propios, resulta poco probable la existencia de riesgo de confusión directa o indirecta en el mercado. -----

Que, lo que respecta a la **tercera oposición** CELER (solicitud) vs. CELEIRO (oponente) del análisis en conjunto vemos que ambas marcas se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas, en su conjunto no es susceptible de causar confusión.-----





Resolución D.A.M.I. n.°

000781

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. CONTRA AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CELER, CLASE 05.**-----

Que, por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”*<sup>2</sup>.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

<sup>2</sup> Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n. ° 000781

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. CONTRA AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CELER, CLASE 05.**-----

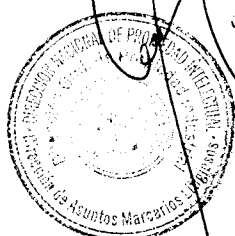
Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 453/24 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. contra AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca CELER clase 05, Expediente n° 2327459 solicitada por AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000781**

**POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR BIOPARK SCIENTIFIC S.A., HEISECKE Y CIA S.A.C.I. Y MATRISOJA S.A. CONTRA AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CELER, CLASE 05.**

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CELER clase 05, Expediente n° 2327459 solicitada por AGROQUIMICA DEL PARAGUAY S.A.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000782

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ETHOS BRANDS LLC., CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOLLAVIE" CLASE 03.**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: ETHOS BRANDS LLC., contra WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "LOLLAVIE" clase 03, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LOLLAVIE", solicitada para la clase 03, en base a la marca LOLAVIE en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000782**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ETHOS BRANDS LLC., CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOLLAVIE" CLASE 03.**

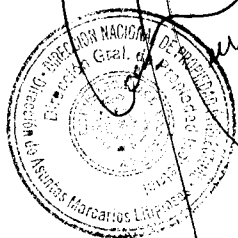
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LOLLAVIE" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LOLAVIE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.° **000782**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ETHOS BRANDS LLC., CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOLLAVIE" CLASE 03.**-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

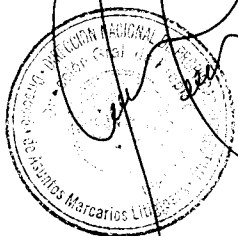
Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza-distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.° 16/25, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L n. ° **000782**

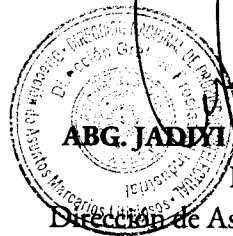
**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ETHOS BRANDS LLC., CONTRA WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LOLLAVIE" CLASE 03.**-----

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por ETHOS BRANDS LLC., contra WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA sobre oposición al registro de marca "LOLLAVIE" clase 03, Expediente n° 2425687 solicitada por WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "LOLLAVIE" clase 03, Expediente n° 2425687 solicitada por WELLINTON CARLOS DE OLIVEIRA.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000783**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA APOTEX INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DINEGROL" CLASE 05.**-----

Asunción,

05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: QUIMFA S.A. contra APOTEX INC., sobre oposición al registro de marca "DINEGROL" clase 05, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DINEGROL", solicitada para la clase 05, en base a la marca DINEUROL en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para proteger otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º

000783

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA APOTEX INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DINEGROL" CLASE 05.**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DINEGROL se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DINEUROL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.L n.º **000783**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA APOTEX INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DINEGROL" CLASE 05.**-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 581/24, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.L n. ° **000783**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR QUIMFA S.A. CONTRA APOTEX INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DINEGROL" CLASE 05.**-----

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por QUIMFA S.A. contra APOTEX INC., sobre oposición al registro de marca "DINEGROL" clase 05, Expediente n° 2036653 solicitada por APOTEX INC.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "DINEGROL" clase 05, Expediente n° 2036653 solicitada por APOTEX INC.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º

000784

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVON PRODUCTS, INC., CONTRA VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATTRACTION" CLASE 03.**

Asunción, 05 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: AVON PRODUCTS, INC., contra VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC., sobre oposición al registro de marca "ATTRACTION" clase 03, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ATTRACTION", solicitada para la clase 03, en base a la marca AVON ATTRACTION en la clase 03 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° 000784

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVON PRODUCTS, INC., CONTRA VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATTRACTION" CLASE 03.**-----

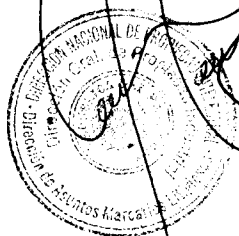
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ATTRACTION" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AVON ATTRACTION, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000784

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVON PRODUCTS, INC., CONTRA VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATTRACTION" CLASE 03.**-----

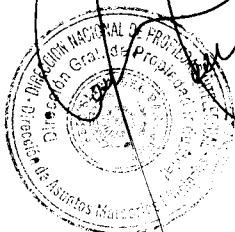
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° **000784**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR AVON PRODUCTS, INC., CONTRA VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC., SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ATTRACTION" CLASE 03.**-----

corresponde revocar el Dictamen n.° 491/22, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por AVON PRODUCTS, INC., contra VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC., sobre oposición al registro de marca "ATTRACTION" clase 03, Expediente n° 1526113 solicitada por VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "ATTRACTION" clase 03, Expediente n° 1526113 solicitada por VICTORIA'S SECRET STORES BRAND MANAGEMENT, INC.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° **000785**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERO INVESTCORP LIMITED Y GOPRO, INC., CONTRA RUBÉN COLMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW HERO" CLASE 09.**

Asunción, **08 AGO 2025**

**VISTO:**

El expediente caratulado: HERO INVESTCORP LIMITED Y GOPRO, INC., contra RUBÉN COLMÁN sobre oposición al registro de marca "NEW HERO" clase 09, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NEW HERO", solicitada para la clase 09, en base a la marca HERO en la clase 04, 16 y 25 y la marca extranjera HERO en la clase 09 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000785**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERO INVESTCORP LIMITED Y GOPRO, INC., CONTRA RUBÉN COLMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW HERO" CLASE 09.**-----

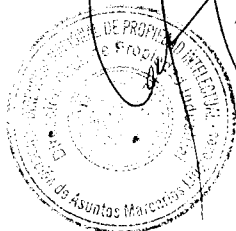
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NEW HERO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones HERO y HERO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º

000785

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERO INVESTCORP LIMITED Y GOPRO, INC., CONTRA RUBÉN COLMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW HERO" CLASE 09.**

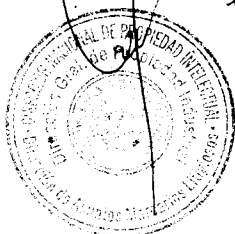
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de los oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





000785

Resolución D.A.M.L n.º

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR HERO INVESTCORP LIMITED Y GOPRO, INC., CONTRA RUBÉN COLMÁN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NEW HERO" CLASE 09.**

corresponde confirmar el Dictamen n.º 330/22, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por HERO INVESTCORP LIMITED Y GOPRO, INC., contra RUBÉN COLMÁN sobre oposición al registro de marca "NEW HERO" clase 09, Expediente n.º 1979516 solicitada por RUBÉN COLMÁN.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NEW HERO" clase 09, Expediente n.º 1979516 solicitada por RUBÉN COLMÁN.

**Artículo 3.- NOTIFIQUESE** por cédula.



**ABG. JADIN ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **000786**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA . COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y LABORATORIO BALLERINA LTDA., CONTRA YENG TSENG CHIEH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BABYLY Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

Asunción, 06 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: VICENTE SCAVONE & CIA . COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y LABORATORIO BALLERINA LTDA., contra YENG TSENG CHIEH sobre oposición al registro de marca "BABYLY Y ETIQUETA" clase 35, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BABYLY Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca CRECI-BABY en la clase 05 y BABY LEE en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

**Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000786**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA . COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y LABORATORIO BALLERINA LTDA., CONTRA YENG TSENG CHIEH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BABYLY Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

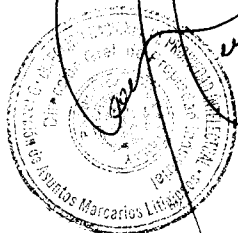
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BABYLY Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones CRECI-BABY y BABY LEE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000786**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA . COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y LABORATORIO BALLERINA LTDA., CONTRA YENG TSENG CHIEH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BABYLY Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

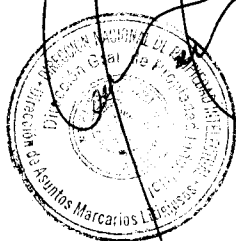
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de los oponentes, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar las oposiciones.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000786**

**POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR VICENTE SCAVONE & CIA . COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y LABORATORIO BALLERINA LTDA., CONTRA YENG TSENG CHIEH SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BABYLY Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 138/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedentes y hacer lugar a las acciones deducidas por NIKE VICENTE SCAVONE & CIA . COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. Y LABORATORIO BALLERINA LTDA., contra YENG TSENG CHIEH sobre oposición al registro de marca "BABYLY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente nº 1836580 solicitada por YENG TSENG CHIEH.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "BABYLY Y ETIQUETA" clase 35, Expediente nº 1836580 solicitada por YENG TSENG CHIEH.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000787**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUS S.A. CONTRA PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" CLASE 35.**

Asunción, 06 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: INDUS S.A. contra PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ sobre oposición al registro de marca "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" clase 35, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca NOMADA en la clase 43 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000787**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUS S.A. CONTRA PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

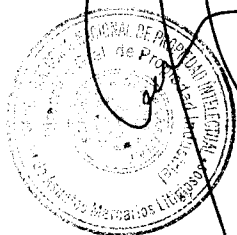
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NOMADA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 787

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUS S.A. CONTRA PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" CLASE 35.**-----

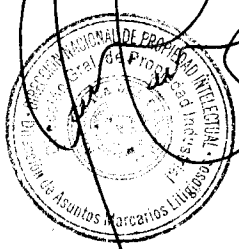
Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza~distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





000787

Resolución D.A.M.L. n.º

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR INDUS S.A. CONTRA PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" CLASE 35.**

corresponde confirmar el Dictamen n.º 598/22, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,**

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIKE INDUS S.A. contra PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ sobre oposición al registro de marca "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1755905 solicitada por PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ.

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NÓMADA ESTUDIO Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 1755905 solicitada por PILAR ANDREA CABRERA PAVEZ.

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.



**ABG. MADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000788**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA MAGDA MEDINA DE COLLADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKE JORDAN" CLASE 35.**-----

Asunción,

**06 AGO 2025**

**VISTO:**

El expediente caratulado: NIKE INNOVATE C.V. contra MAGDA MEDINA DE COLLADO sobre oposición al registro de marca "NIKE JORDAN" clase 35, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "NIKE JORDAN", solicitada para la clase 35, en base a la marca NIKE en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcario, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000788**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA MAGDA MEDINA DE COLLADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKE JORDAN" CLASE 35.**-----

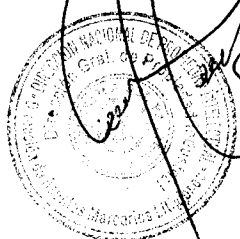
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "NIKE JORDAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NIKE, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000788**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA MAGDA MEDINA DE COLLADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKE JORDAN" CLASE 35.**-----

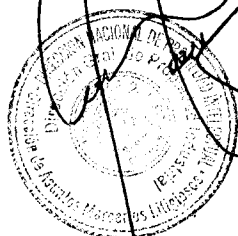
Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 129/23, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.L n.º **000788**

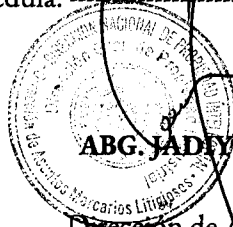
**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NIKE INNOVATE C.V. CONTRA MAGDA MEDINA DE COLLADO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "NIKE JORDAN" CLASE 35.**-----

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por NIKE INNOVATE C.V. contra MAGDA MEDINA DE COLLADO sobre oposición al registro de marca "NIKE JORDAN" clase 35, Expediente n° 1951122 solicitada por MAGDA MEDINA DE COLLADO.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "NIKE JORDAN" clase 35, Expediente n° 1951122 solicitada por MAGDA MEDINA DE COLLADO.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000789**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., CONTRA BENJAMIN OSVALDO TROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" CLASE 43.**-----

Asunción, 06 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., contra BENJAMIN OSVALDO TROCHE sobre oposición al registro de marca "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" clase 43, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve la oposición contra la solicitud de registro de la marca PLAY HOUSE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 43, en base al registro de la marca PLAYBOY, clase 03 y otros, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley N° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n. ° **000789**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., CONTRA BENJAMIN OSVALDO TROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" CLASE 43.**-----

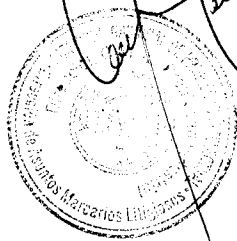
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, la solicitud pretende proteger servicios de la clase 43, mientras que el oponente protege productos de la clase 03, notamos que lo que respecta a los productos y servicios no existe riesgo de asociación.-----

Que, sin embargo, en lo que respecta a los signos enfrentados, se advierte una evidente similitud entre las etiquetas en pugna. Ambos signos otorgan protagonismo a la figura de un conejo como elemento central y distintivo, lo cual genera un fuerte impacto visual que podría inducir a error o confusión en el público consumidor respecto al origen empresarial de los productos o servicios que identifican. Esta coincidencia visual se ve reforzada por la semejanza en la composición gráfica y el estilo de diseño general de las marcas. -----

Que, si bien los productos y servicios protegidos se encuentran en clases distintas conforme a la Clasificación de Niza —clase 03 (productos cosméticos) y clase 43 (servicios de restauración y hospedaje)—, esta circunstancia no elimina, por sí sola, el riesgo de confusión. En efecto, la coexistencia de signos similares puede resultar engañosa para el consumidor cuando ambos comparten elementos visuales predominantes, especialmente si se comercializan o promocionan en contextos convergentes, como redes sociales, plataformas digitales o actividades promocionales conjuntas. -----





Resolución D.A.M.L n.º **000789**

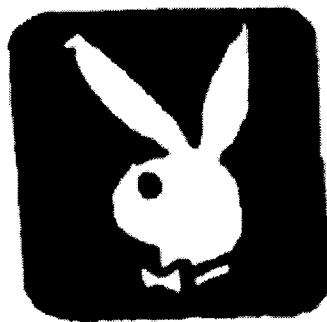
**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., CONTRA BENJAMIN OSVALDO TROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" CLASE 43.**-----

Que, conforme a la doctrina marcaria y a la jurisprudencia comparada, el análisis del riesgo de confusión debe realizarse de forma integral, considerando no solo la similitud fonética y conceptual, sino también la similitud gráfica y la percepción visual del signo. En este sentido, se aplica el criterio de la *impresión general*, según el cual la valoración debe efectuarse desde la perspectiva del consumidor medio, quien no realiza un examen analítico de los signos, sino que se guía por la impresión inmediata y los elementos dominantes de cada marca. -----

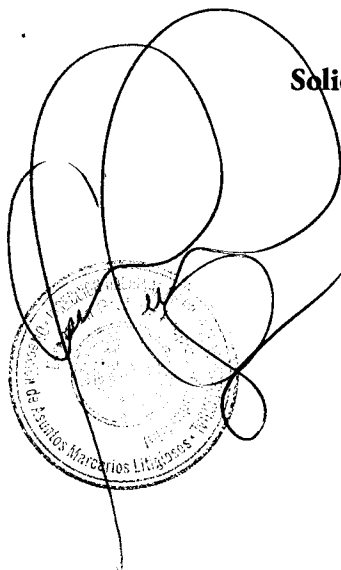
Que, en el presente caso, la figura del conejo constituye precisamente ese elemento dominante, cuya destacada presencia en ambas etiquetas facilita una asociación mental inmediata entre los signos. Esta circunstancia incrementa el riesgo de confusión, especialmente en contextos donde la atención del consumidor es limitada —como sucede frecuentemente en entornos publicitarios, vitrinas comerciales, redes sociales o plataformas de comercio electrónico—, donde las decisiones de consumo se toman de manera rápida y superficial.-----



**Solicitud**



**Oposición**





Resolución D.A.M.L n.° **000789**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., CONTRA BENJAMIN OSVALDO TROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" CLASE 43.**-----

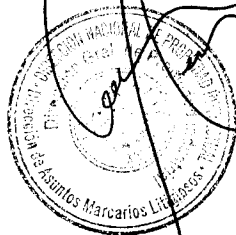
Que, el cotejo visual efectuado permite advertir que ambas marcas comparten similitudes significativas en cuanto a los elementos gráficos empleados (la figura del conejo), el estilo ilustrativo, la disposición de los componentes y las combinaciones de colores utilizadas. Estas coincidencias contribuyen a una percepción de identidad marcaria que afecta la función distintiva del signo solicitado. -----

Que, teniendo en cuenta el cotejo realizado podemos notar la confusión "visual" existente. Esta calificación obedece a la manera en que se percibe la marca y bien se visualiza que existen semejanzas, por la similitud de dibujos y la combinaciones de colores. -----

Que, no existen diferencias entre las marcas en pugna, por el contrario se puede notar que existe identidad plena, tanto en el plano visual, fonético y gráfico, ambas marcas cuentan con la misma etiqueta lo que hace la solicitud de registro no tenga distintividad. -----

Que, en conclusión, efectivamente se encuentra comprendida dentro de una de las prohibiciones del Art. 2. Así las cosas, y de conformidad a lo previamente sostenido, existen impedimentos insuperables para que la solicitada pueda madurar en registro, pues, como mencionamos anteriormente se halla inserta dentro de las prohibiciones establecidas dentro del art 2° inc. i) de la Ley N° 1.294/98 de Marcas que preceptúa: "*los signos que se hubiesen solicitado o registrado por quien no tuviese legítimo interés o por quien conocía o debiera conocer que el signo pertenecía a un tercero*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 555 de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----





Resolución D.A.M.L n.° **000789**

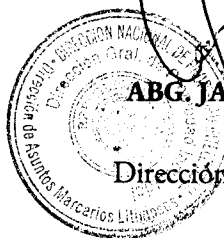
**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., CONTRA BENJAMIN OSVALDO TROCHE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" CLASE 43.**-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** procedente y hacer lugar a la acción deducida por PLAYBOY ENTERPRISES INTERNATIONAL, INC., contra BENJAMIN OSVALDO TROCHE sobre oposición al registro de marca "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2426025, solicitada por BENJAMIN OSVALDO TROCHE.-----

**Artículo 2.- RECHAZAR** la solicitud de registro de la marca "PLAY HOUSE Y ETIQUETA" clase 43, Expediente n° 2426025, solicitada por BENJAMIN OSVALDO TROCHE.-----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula.-----



**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000790**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA GADOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESTELLE, CLASE 05.**-----

Asunción, 06 AGO 2025

**VISTO:**

El expediente caratulado: EARMEDIS S.A. contra GADOR S.A. sobre oposición al registro de la marca DESTELLE clase 05, y.-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca DESTELLE, solicitada para la clase 05, en base a la marca CISTELLE en la clase 05, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.

Resolución D.A.M.L n.º **000790**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA GADOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESTELLE, CLASE 05.**-----

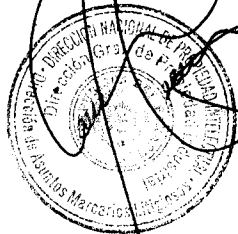
Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna DESTELLE vs. CISTELLE debe tenerse presente que el mismo sea realizado desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones y cuyo objetivo es advertir si la percepción de una de las marcas puede ser asociada con la otra. En ese orden de ideas, si bien es cierto que entre las denominaciones analizadas se comparten letras en común, no es menos cierto que, en su conjunto, deben ser tenidas en cuenta las coberturas y las denominaciones. -----

Que, en el campo fonético, partiendo del cotejo de las marcas en pugna, notamos que existe una suficiente carga diferenciadora a la marca solicitada, en el caso en estudio; ambos vocablos de fantasía evocan una idea diferente en la mente del consumidor, que es otro punto a tener en cuenta, pues evitará que se llegue a producir confusión directa o indirecta en el mismo.-----

Que, que analizadas en conjunto las marcas en pugna “CISTELLE” (registrada) y la marca “DESTELLE,” (solicitada), y luego de haber realizado un cotejo sucesivo de las mismas, esta Dirección considera que la marca “DESTELLE”, en su conjunto no es susceptible de causar confusión con la marca “CISTELLE”.-----

Del análisis en conjunto vemos que ambas marcas cuentan se expresan de manera diferente, y en conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas:-----



Resolución D.A.M.L n.° 000790

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA GADOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESTELLE, CLASE 05.-----

**DESTELLE****Solicitud****CISTELLE****Oposición**

Que, haciendo un análisis extensivo del caso podemos discriminar que, las marcas en pugna “DESTELLE” (solicitante) vs “CISTELLE” (oponente) por más que compartan letras en común; no se leen de la misma manera, como se puede notar al cotejar dichas marcas, por ende, tampoco tendrán pronunciación semejante. Analizando la marca como un todo, no existen suficientes semejanzas denominativas como para afirmar que existe algún riesgo de confusión.-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcaríamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, de la contrastación de las denominaciones en su conjunto se verifica que existen elementos diferentes entre sí en la parte inicial, que le otorgan suficiente distintividad.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: “Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica”.-----

<sup>2</sup> Dr. Fernández Novoa - Fundamentos de Derecho de Marcas - pág. 199.



Resolución D.A.M.L n.º **000790**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA GADOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESTELLE, CLASE 05.**-----

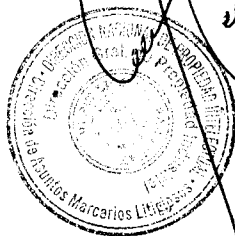
Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n.º 225/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**





Resolución D.A.M.L n.° **000790**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA GADOR S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA DESTELLE, CLASE 05.**-----

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FARMEDIS S.A. contra GADOR S.A. sobre oposición al registro de la marca DESTELLE clase 05, Expediente n° 2421098 solicitada por GADOR S.A. -----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca DESTELLE clase 05, Expediente n° 2421098 solicitada por GADOR S.A. -----

**Artículo 3.- NOTIFIQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n. ° **000791**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAS S.A. CONTRA INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALAS IDESA, CLASE 36.-----**

Asunción, **06 AGO 2025**

**VISTO:**

El expediente caratulado: ~~ALAS~~ S.A. contra INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. sobre oposición al registro de marca "ALAS IDESA" clase 36, y;-----

**CONSIDERANDO:**

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ALAS IDESA", solicitada para la clase 36, sobre la base del registro de la marca ALAS S.A. clase 35, por lo que corresponde determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley<sup>1</sup> a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

<sup>1</sup> Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000791**

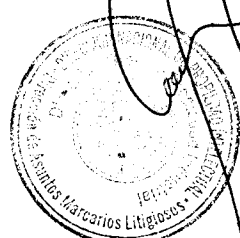
**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAS S.A. CONTRA INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALAS IDESA, CLASE 36.-----**

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo de las marcas en pugna "ALAS IDESA" (marca solicitada) y ALAS S.A. (marca oponente), en conjunto y sucesivamente, es posible apreciar que entre las mismas existen diferencias en el aspecto visual, como así también en el aspecto fonético. Esta Dirección considera que, aunque las mismas compartan letras en común, en su conjunto son plenamente distinguibles, por lo que no existen fundamentos para evitar el registro de la solicitada y tampoco para afirmar que una coexistencia pacífica entre las mismas no sea posible.----

Que, en efecto, si bien es cierto ambas comparten el elemento común, también es cierto que ese hecho no puede inducir al consumidor a error o confusión, y en ningún momento podrán acarrear inconvenientes al público interesado puesto que tanto la solicitud como la oposición acompañan al elemento común otro vocablo con lo cual ayuda a acentuar la fuerza diferenciadora de modo suficiente como para el conjunto absorba la parte común con la marca registrada. -----

Que, además es importante mencionar que el solicitante en su escrito de contestación manifiesta: *"Mi representada INMOBILIARIA DEL ESTE S.A., utiliza públicamente sus iniciales IDESA conjuntamente con su logotipo y con sus marcas, tal como aparece en la página respectiva, que reproduzco a continuación. El uso de las siglas IDESA que caracteriza a INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. es muy anterior a la marca hoy solicitada y en oposición, tal como detallo a continuación: Mi representada es legítima propietaria de los siguiente registros: IDESA MAXIMO RESPALDO A SU INVERSIÓN (MARCA SLOGAN), clase 35, Reg. n° 508.691, IDESA MAXIMO RESPALDO A SU INVERSIÓN (MARCA SLOGAN), Clase 36,*





Resolución D.A.M.L n.°

000791

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAS S.A. CONTRA INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALAS IDESA, CLASE 36.-----**

Reg. n° 508.692, WWW.IDESA.COM.PY, clase 38, Reg. n° 539.873, INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. (IDESA), clase 36, Reg. n° 539.874, INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. (IDESA), clase 35, Reg. n° 539.875". Tales afirmaciones se corroboran en el sistema informático de la DINAPI.-----

Que, conforme a lo manifestado precedentemente es importante mencionar que IDESA es conocida en el ámbito inmobiliario, por ende, no podría inducir a confusión o asociación con la marca oponente, teniendo en cuenta la notoriedad de la marca IDESA, [https://www.idesa.com.py/?srsltid=AfmBOoo90fQnexEjumml-1sRhltS41O4uLwjtWwSXw6wS\\_w6IMrAVfUjME](https://www.idesa.com.py/?srsltid=AfmBOoo90fQnexEjumml-1sRhltS41O4uLwjtWwSXw6wS_w6IMrAVfUjME) .-----

Que, al respecto, la doctrina más destacada sostiene que la posibilidad de confusión al momento de la compra es el criterio que marcariamente interesa, siendo relevante el primer impacto que se obtiene de una aprehensión espontánea y pre reflexiva pues, ésta contagia a quien las percibe, de una sensación de semejanza. Al respecto, vemos que existe suficiente discrepancia entre las mismas.-----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes, además de considerar que la existencia de partes comunes no constituye un impedimento para el registro de una nueva marca, siempre que esta incluya otros elementos capaces de integrar un conjunto.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada no se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los*



Resolución D.A.M.L n.º **000791**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALAS S.A. CONTRA INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ALAS IDESA, CLASE 36.**-----

*productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

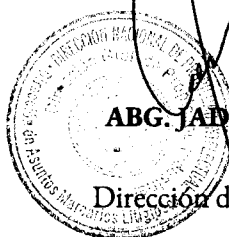
Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley 1.294/98 y reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 100/2025 de la jefatura de la Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,  
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS  
RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por ALAS S.A. contra INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. sobre oposición al registro de marca "ALAS IDESA" clase 36, Expediente n° 2437835, solicitada por INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. -----

**Artículo 2.- DISPONER** la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca "ALAS IDESA" clase 36, Expediente n° 2437835, solicitada por INMOBILIARIA DEL ESTE S.A. -----

**Artículo 3.- NOTIFÍQUESE** por cédula. -----



**ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos